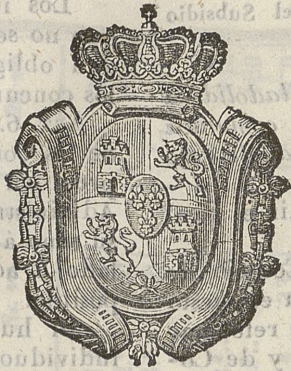


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 9 de Abril de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 130.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Señor Capitan General de este distrito en este dia me ha pasado para su publicacion el siguiente

BANDO.

El Capitan General de Castilla la Vieja, Baron del Solar de Espinosa, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Senador del Reino, etc. etc.

Deseando conservar en el distrito de mi mando la paz y sosiego público que parece haberse turbado en la confinante provincia de Galicia, usando de las extraordinarias facultades que me están concedidas por S. M. (Q. D. G.) con este objeto y el de prevenir las tentativas de los enemigos del orden y castigar severa y ejemplarmente á los culpables de los crímenes de rebelion en todos los conceptos en que se cometa, tengo por conveniente ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º Declaro en estado escepcional las Provincias de Asturias, Leon, Zamora, Salamanca, Avila, Palencia y Valladolid.

2.º Las autoridades políticas, judiciales y administrativas continuaran en el libre ejercicio de sus funciones, dándome exacto conocimiento de los sucesos que ocurriesen, y sujetándose á las providencias extraordinarias que tenga por oportuno dictar.

3.º Los culpables de los delitos de rebelion, espionage, seduccion á la tropa y demas comprendidos en la ley de 17 de Abril de 1821, serán juzgados militarmente en Consejo de Guerra ordinario en los casos y forma que la misma determina.

Dado en Valladolid á 7 de Abril de 1846. = J. el Baron del Solar de Espinosa.

Y se publica por disposicion de dicho Excmo. Señor Capitan General para conocimiento de los habitantes de esta Capital y Provincia y efectos convenientes á su cumplimiento. Valladolid 7 de Abril de 1846. = Laureano de Arrieta.

Habitantes de esta Provincia:

Deseoso de evitar la exageracion y tergiversacion que los mal intencionados pudieran dar á las noticias últimamente recibidas de Galicia, introduciendo la alarma entre vosotros, y perturbando el sosiego público, que vuestras Autoridades estan decididas á conservar á toda costa, creo conveniente, de acuerdo con el Excmo. Señor Capitan General de este distrito, daros conocimiento de los hechos ocurridos para que no les atribuyais mas importancia que la que en sí tienen.

Un Batallon del Regimiento infantería de Zamora se sublevó el dia 2 del corriente en la Ciudad de Lugo, proclamando la Constitucion de 1837 y al Infante Don Enrique, arresando al Comandante General de aquella Provincia y cometiendo otros actos de violencia y de rebelion. Los Gefes y algunos Oficiales de aquel Cuerpo no tomaron parte en tan criminal empresa, y los sublevados pudieron únicamente por la violencia, conseguir que lo hiciese una escasa fuerza del Provincial de Gijon que guarnecía dicha Capital, llegado tan escandaloso suceso á noticia de las Autoridades de las Provincias inmediatas y del Gobierno de S. M., se han dictado inmediatamente las medidas mas enérgicas para restablecer el orden y castigar ejemplarmente á los culpables, y en este momento marchan ya sobre estos por distintas direcciones fuerzas considerables que, de seguro, los destruirán inmediatamente. En las demas Provincias del Reino se goza de la mas completa tranquilidad. Seguid disfrutándola vosotros y descansad en la seguridad de que las disposiciones que emanen del Trono de nuestra benéfica y augusta REINA restablecerán y consolidarán en breve el imperio de las leyes y del orden público, el ejercicio regular de las instituciones y de los poderes del Estado, y la union que la Nacion desea y necesita para su bien estar y prosperidad.

Valladolid 8 de Abril de 1846. = Laureano de Arrieta.

Real decreto reformando la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—
Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 27 de Marzo último el Real decreto siguiente:

S. M. la REINA se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

„De acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha expuesto el de Hacienda sobre la conveniencia de reformar la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, establecida por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se establece la adjunta tarifa señalada con el número 1.º, comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la base de poblacion las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo á la ley de 23 de Mayo último.

ART. 2.º El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado á cada una de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien, pero diferenciales entre sí, que gravarán respectivamente á las tres subdivisiones que se hacen en las mismas clases, y las cuales se distinguirán con los nombres de categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 2.º, y pertenecen á la tarifa extraordinaria vigente señalada con igual número.

Las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa número 1.º quedan exceptuadas de la subdivision en categorías, como lo estan ya del pago del derecho proporcional.

ART. 3.º Se prohíbe hacer ninguna subdivision de categorías fuera de las indicadas en el artículo precedente.

ART. 4.º La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases á que alcance esta subdivision, se hará precisamente por regla proporcional en términos de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno á las mismas categorías de menor á mayor, para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

ART. 5.º Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre sí, respectivamente en el dia y sitio que la Administracion, ó el Alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matriculas, les señale por medio de citacion personal; y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el orden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado, quedan obligados á pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

ART. 6.º Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, segun se expresa en el artículo anterior, se presentará á la Administracion ó al Alcalde por una comision de su seno á los quince dias del que se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoría de individuos de una clase, se elegirán tres de entre ellos, y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro la Administracion, reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado, y oyendo á algunos de los individuos de la misma clase ú otras personas de que estime asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

ART. 7.º La clasificacion que resulte hecha conforme al art. 5.º y á los dos primeros párrafos del 6.º que antecede, será aprobada por la Administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los Intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

ART. 8.º La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el orden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la Administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponde, con la exacta aplicacion proporcional que se establece en el art. 4.º de este mi Real decreto.

ART. 9.º Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matriculas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de poblacion número 1.º que esté subdividida en categorías, deberá por el año ser inscrito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior, pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

ART. 10.º Continuará vigente, en cuanto no se oponga á este Real decreto, el que tuve á bien expedir en 23 de Mayo de 1845, relativo al Subsidio industrial y de Comercio.

ART. 11. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes empezarán á regir desde 1.º de Julio próximo; y el Gobierno dará cuenta oportunamente de ellas á las Cortes para su aprobacion.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846.—
Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, acompañándole la tarifa y relacion señaladas con los números 1.º y 2.º que se citan en el art. 1.º del Real decreto inserto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Valladolid 2 de Abril de 1846.—Manuel de Villaverde.

Insértese.—Arrieta.

RELACION expresiva de las clases que, comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º no sujeta á la base de poblacion, y respectiva á la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, han de pagar el derecho fijo por el sistema de categorías, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sus mismas clases, á saber:

CLASES.	CUOTAS de los derechos fijos y diferenciales de categorías.	Rs. vr.	
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid.....	Pagarán.....		
	1.ª.....	8,000	
	2.ª.....	6,000	
	3.ª.....	4,000	
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c.	En Madrid.....		
		1.ª.....	8,000
		2.ª.....	6,000
		3.ª.....	4,000
	En Barcelona, Sevilla y Málaga.....		
		1.ª.....	5,600
		2.ª.....	4,200
		3.ª.....	2,800
	En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia.....		
		1.ª.....	4,000
		2.ª.....	3,000
		3.ª.....	2,000
	En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados.....		
		1.ª.....	2,000
		2.ª.....	1,500
	3.ª.....	1,000	
En las capitales de provincia de tercera clase.....			
	1.ª.....	800	
	2.ª.....	600	
	3.ª.....	400	
En los demas pueblos del Reino.....			
	1.ª.....	480	
	2.ª.....	360	
	3.ª.....	240	
Tahonas.....	Por cada piedra.....		
	1.ª.....	160	
	2.ª.....	120	
	3.ª.....	80	

Rectificaciones que ademas se hacen en dicha tarifa extraordinaria número 2.º, aunque sin establecer los derechos diferenciales de categorías, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.

1.ª *Asientos y arrendamientos.* Pagarán $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, siempre que la cuota de contribucion no exceda por derecho fijo de 60,000 rs.

(Las clases de este artículo se expresan en la tarifa y adiciones aprobadas).

2.ª *Bancos.* A continuacion de los de San Fernando, Isabel II y cualesquiera otros, cuyo capital exceda de 20 millones de reales que tienen señalados por derecho fijo anualmente..... 60,000

Se aumentarán:

Los Bancos cuyo capital llegue ó exceda de 40 millones de reales hasta 20 id. 30,000

Id. los Bancos de capital menor de 10 millones. 15,000

Madrid 27 de Marzo de 1846. = Francisco Orlando.

Es copia.
Orlando.